



DECRETO N° . 0468 .  
NEUQUÉN, 13 MAY 2026

**VISTO:**

El Expediente OE N° 627-R-2026 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Uriel Romero, D.N.I. N° 42.166.100; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Uriel Romero, D.N.I. N° 42.166.100, manifestó que en la madrugada del día domingo, sin aclarar la fecha exacta en su presentación, aproximadamente a las 05:37 hs, se encontraba circulando por calle Combate de San Lorenzo al 200, en sentido Sur-Norte, de la ciudad de Neuquén;


Que relató asimismo que debido a la intensa lluvia, una tapa de desagüe se habría encontrado levantada y posicionada en forma vertical sobre la calzada, y que por ello, al atravesar dicho sector, su vehículo habría impactado con la misma al pasar por encima del alegado obstáculo, ocasionándole ello, la pérdida total de dirección y frenos del rodado, para finalmente impactar contra un canasto de basura;

Que indicó además, que como consecuencia del siniestro, se habría producido la "destrucción total" de su vehículo, dominio AF727NR;

Que junto con el reclamo, acompañó: fotocopia del título automotor del vehículo, marca Fiat Cronos, dominio AF727NR, cuya titularidad corresponde a una persona diferente del reclamante, de su correspondiente D.N.I., del Acta de Exposición Policial N° 97/25 "DTN" de la que surge un accidente que habría protagonizado el reclamante el día 30 de noviembre de 2025 a las 05:30 hs en calle Combate de San Lorenzo, dos (2) presupuestos elaborados por "Pirerayen" a San Cristobal S.M.S.G., el primero, por la suma de pesos treinta y cuatro millones setecientos cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco con noventa y nueve centavos (\$ 34.746.345,99), y el segundo, por el monto de pesos ocho millones setecientos setenta y dos con treinta y nueve centavos (\$ 8.772.000,39);

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 147/26, sugiriendo se desestime del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditada acabadamente la titularidad del vehículo por el que se reclaman los supuestos daños, como así tampoco, respecto del hecho denunciado, la relación de causalidad entre la actividad municipal y el daño alegado, ni la magnitud del perjuicio que se reclama, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso;

Que respecto de la falta de titularidad mencionada, y de la consecuente falta de legitimación activa del reclamante, la referida Asesoría indicó que: "(...) la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de

  
Dra. MARÍA LUCRECIA JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0468-26

la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y la que asume en el proceso, el carácter de actor (...)" (cfr. Highton –Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Pág. 780);

Que asimismo, la doctrina tiene dicho que: "(...) la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)" (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258);


Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que del reclamo presentado, no surge la documentación que acredite la titularidad de los derechos en que funda el reclamante su pretensión resarcitoria, ya que de la copia del título automotor que se acompaña, no emerge que el mismo sea el titular registral del vehículo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Asesoría destacó que el requirente no acompañó a estas actuaciones, prueba suficiente para tener por acreditado el hecho que denunció a fs. 01, como así tampoco la tendiente a probar la forma en que el mismo habría acaecido, ni aquella tendiente a probar la falta de servicio que pretendería endilgar a la Municipalidad de Neuquén

Que el señor Romero pretende que el Municipio lo indemnice por presuntos daños sufridos en su vehículo en un incidente vial, pero sin acompañar la documentación referente al daño y su extensión, dado que sólo agregó dos presupuestos confeccionados a nombre de una persona jurídica que resulta ajena a la pretensión resarcitoria presentada por el reclamante;

Que del resto de la documentación agregada, tampoco surge prueba de sus dichos, en torno a la alegada presencia de una tapa de desagüe que se habría encontrado levantada debido a la gran cantidad de lluvia que manifestó el reclamante que habría caído ese día, ni de la falta de servicio que se intenta atribuir al Municipio de Neuquén, no pudiendo probar tampoco a través de la presentación y de las fotocopias de la documentación agregada a estas actuaciones, la conexión causal entre la supuesta omisión municipal y el daño que se reclama;

Que la Dirección Municipal, en cita a Juan Carlos Cassagne, expresó que "para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o

  
Dra. LUCIANA JONAS AGUILAR  
Coordinadora del Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0468-26

*hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular”;*


Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Que a mayor abundamiento, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que “...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios...” (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que “...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho...” (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto que el reclamante sólo se limita a relatar un supuesto daño acaecido en un vehículo de su propiedad, debido a la presencia de una tapa de desagüe que se habría encontrado levantada debido a un evento meteorológico severo, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que dicha situación haya ocurrido y que los alegados daños sean producto del obrar o de la omisión de la Municipalidad de Neuquén;

Que siguiendo la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas: “Román SAC. v. Estado Nacional /Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos”, Fallos: 317:1233; “La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro”, Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios”, Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia provincial en precedentes tales como “Monzalvez” y “Arriagada Molina” ha dicho que: “No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se

  
Dra. MARIANA ANTONIAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Subsecretaría Legal y Técnica  
Ministerio de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0468-26

*impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda" (Acuerdo N° 88/2017: Monzálvez Nicolás C/Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando C/ Municipalidad de Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa" Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);*

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos "Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que (...) *la existencia de un deber genérico, por si solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)*";

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por Uriel Romero;

Por ello:

### EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

#### DECRETA:

**Artículo 1º) RECHÁZASE** en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por el señor Uriel Romero, D.N.I. N° 42.166.100, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


**Artículo 2º) NOTIFÍQUESE** al señor Romero través de la Coordinación de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

**Artículo 3º)** El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

**Artículo 4º)** Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO  
HURTADO.

  
Dra. María JONAS AGUILAR  
Coordinadora de Despacho y Legales  
Secretaría Legal y Técnica  
Secretaría de Gobierno y Coordinación  
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

